

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1163/2017

RECURRENTES: TIMOTEA
MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de reconsideración interpuesto por Timotea Martínez Pérez y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-162/2017, mediante la cual confirmó la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
 CONSIDERANDO4
 RESUELVE 12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Asamblea electiva.** El dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en la que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Ramiro López Hernández	Pedro Velásquez
Síndico Municipal	Florentino Juárez Pérez	Fidel Velásquez Matías
Regidor de Hacienda	Bonifacio García Matías	Bernardo Canseco Martínez
Regidor de Obra	Hipólito Ruiz Ramírez	Arturo Ruiz Pérez
Regidora de Educación	Raymunda Zurita Pérez	María Isabel Ruiz Ruiz
Regidor de Salud	Cenobio Matías Ruiz	Bernardo Juárez Zurita

- 3 **B. Nueva asamblea.** El cinco y veintisiete de noviembre del año anterior, se realizó una nueva asamblea general para elegir a los concejales que supuestamente no habían aceptado el cargo para el que habían sido electos; en la misma, se cambió el método electivo y con posterioridad se inició la votación tanto de los propietarios como de los suplentes del total del cabildo.

- 4 **C. Calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales de dos de octubre de ese año.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCl/170/2016, promovido por los recurrentes, en el sentido de confirmar los actos reclamados y, por ende, la validez de la asamblea llevada a cabo el dos de octubre del año pasado.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El siete de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-162/2017, presentado por los recurrentes, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

SUP-REC-1163/2017

- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1163/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

11 **I. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

12 **II. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte

² En adelante Ley de Medios.

el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de

SUP-REC-1163/2017

inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

19 **III. Caso concreto.**

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-162/2017, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/170/2016, por

la que confirmó el acuerdo del Instituto local, en el que se declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

20 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si existieron irregularidades vinculadas con la violación a su sistema normativo interno, al requisito de elegibilidad y a la universalidad del sufragio, en la elección de concejales en el citado Ayuntamiento.

21 En principio, los argumentos hechos valer por los actores en la demanda del respectivo juicio ciudadano,³ para sostener la invalidez de la asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis y sustentar la validez de las asambleas de cinco y veintisiete de noviembre del mismo año, en esencia, fueron los siguientes:

- El Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la elección, pues no consideró que la entrega de las boletas no se realizó tres semanas antes de la jornada comicial, tal como lo establece su sistema normativo interno.
- De manera arbitraria, el Tribunal local dejó de considerar que, en la asamblea electiva en cuestión se vulneró la universalidad del sufragio, porque no se permitió a todos los integrantes de la comunidad ejercer su voto y las boletas electorales fueron llenadas por otras personas.

³ Consultable a fojas 6 a 25 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SUP-REC-1163/2017

- La autoridad local de forma injustificada invalidó las asambleas de cinco y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en las que se eligió nuevamente a los concejales del mencionado Ayuntamiento, debido a que existieron irregularidades de la elección previa de dos de octubre.
- El Tribunal local no analizó el método de elección utilizado en la asamblea de dos de octubre del año pasado e injustamente les impuso la carga probatoria de acreditar que el presidente municipal electo no cumplía con el sistema de cargos.

22 Por su parte la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano,⁴ determinó confirmar la resolución del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Analizó que el plazo para entregar las boletas –tres semanas anteriores a la elección–, no era un plazo fijo, por lo que la repartición de las mismas en la fecha que se hizo, no transgredía el sistema normativo interno, además de que tal situación, ya había sido determinada en una asamblea previa, sin que existiera alguna inconformidad.
- Señaló que el método de elección utilizado en la asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, no era violatorio al principio de certeza, ni ponía en duda la

⁴ Sentencia dictada en el SX-JDC-162/2017, consultable a fojas 519 a 553 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

libertad del sufragio, ya que era acorde su sistema normativo interno y se había determinado en una asamblea previa a la jornada comicial.

- Determinó que no les asistía la razón a los enjuiciantes respecto a que el entonces presidente municipal no permitió a la ciudadanía ejercer su voto y que las boletas fueron llenadas por personas cercanas a él, toda vez que dichas manifestaciones eran genéricas y subjetivas, pues no se encontraban respaldadas y los actores no aportaron los medios probatorios que sustentaran su dicho.
- Sostuvo que era justificada la carga probatoria que les impuso el Tribunal local para sustentar que el presidente municipal electo no cumplía con el sistema de cargos, puesto que, no existían pruebas de que el ciudadano electo no reunía los requisitos para ocupar tal cargo.
- Validó los cargos conferidos en la asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis, en razón de que en el expediente no obraba constancia de la renuncia de alguno de los concejales electos en dicha asamblea y que, si hubiera sido el caso, para cada cargo se elige un propietario y un suplente, por lo que las asambleas de cinco y veintisiete de noviembre carecían de legitimidad.

23 Por tales consideraciones, la Sala responsable estimó que debía confirmarse en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el juicio ciudadano del régimen de

SUP-REC-1163/2017

sistemas normativos internos JDCl/170/2016, relativa a la designación de concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca

24 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formulan los recurrentes se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Xalapa:

- Realizó un indebido análisis de los reclamos y del material probatorio allegado al expediente, los cuales resultaban suficientes para acreditar la violación a sus derechos políticos de votar y ser votados, y en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, contrario a lo concluido por el Tribunal local y la Sala Regional responsable.
- Inobservó que las boletas electorales para elegir a los concejales del Ayuntamiento, se repartieron con menos de una semana de anticipación a la celebración de la asamblea, cuando debieron entregarse tres semanas antes.
- Dejó de analizar que las boletas utilizadas en la asamblea de dos de octubre pasado, fueron indebidamente rellenas por personas afines al Presidente Municipal, lo que vulneró el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto en la contienda municipal.

SUP-REC-1163/2017

- De manera indebida declaró la invalidez de las asambleas de cinco y veintisiete de noviembre del año pasado, en las que se eligieron nuevamente a los concejales dadas las irregularidades acontecidas en la asamblea previa.
- Desestimó injustificadamente el planteamiento relativo al incumplimiento por parte del Presidente Municipal electo en la asamblea de dos de octubre, de las exigencias dispuestas para el cargo en la comunidad, al imponerles la carga para acreditar un hecho negativo.

25 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

26 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución del Tribunal local y el inexacto estudio del material probatorio.

27 Cabe precisar que, en el caso la responsable no realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad

SUP-REC-1163/2017

alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que insisten en evidenciar que fue contraria a Derecho la asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, lo cual cae en el plano de la legalidad.

28 Finalmente, si bien en la demanda los recurrentes refieren a una violación a los artículos 1, 2, 17 y 35, de la Constitución General de la República; 24 de la Constitución local; así como 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al confirmar la responsable el acto impugnado, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se refirió, el fondo de tales planteamientos conllevó a un estudio de estricta legalidad por parte de la Sala Regional.

29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

30 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO